

ATT: AYUNTAMIENTO MÁLAGA

EJECUTORIA: 381/19

ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

JUZGADO DE LO PENAL N° 7

MALAGA

SENTENCIA 257/19

En la Ciudad de Málaga, a 10 de julio de 2019.

Vistos en juicio oral y público por el Ilmo. Sr. Don Julián Javier Cruz Guerra, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal Número 7 de los de este Partido, la presente causa seguida bajo el número de Procedimiento Abreviado 322/18, dimanante de Diligencias Previas número 193/16, remitidas por el Juzgado de Instrucción n°10 de Málaga, por INCENDIO, seguido contra [REDACTED] cuyas restantes circunstancias constan, en libertad por esta causa, con la representación y defensa que consta, siendo parte el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, se procede, en nombre de S.M. El Rey, a dictar sentencia de acuerdo con los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se incoaron en el Juzgado de Instrucción n°10 de Málaga, como Diligencias Previas 193/16, en las que, tras formular el Ministerio Fiscal escrito de calificación provisional y decretarse la apertura del juicio oral, se dio traslado a la defensa para que formulara su correspondiente escrito, turnándose posteriormente a este Juzgado para su enjuiciamiento, quedando registradas bajo el número de procedimiento mencionado en el encabezamiento de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Recibidas las actuaciones y señalado día para juicio, el acto tuvo lugar en forma oral y pública, con la asistencia del Ministerio Fiscal, el acusado y su defensor, habiéndose practicado las pruebas propuestas, con el resultado que figura en el

ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

acta que al efecto se extendió y consta unida a las actuaciones.

El Ministerio Fiscal modificó conclusiones provisionales en los términos que consta.

La defensa del acusado en sus conclusiones definitivas se adhirió a lo interesado por el Ministerio Fiscal.

Seguidamente se dictó sentencia *in voce*, que devino firme al manifestar las partes su deseo de no recurrir.

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** Queda probado, y así expresamente se declara, que:

Sobre las 12.33 horas del día 16 de Octubre de 2016, en la vivienda de su propiedad sita en la [REDACTED] la acusada, [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales, prendió fuego a un papel con la ayuda de la vitrocerámica y lo arrojó al sofá del salón, provocando con ello un gran incendio en el que existió peligro de propagación a las casas colindantes, dada la magnitud del fuego y el estado en que quedó la vivienda con los muebles y enseres calcinados, así como paredes y techo derruidos, siendo extinguido por el Real Cuerpo de Bomberos. La acusada ha sido declarada en estado civil de Incapacidad total y absoluta para gobernar su persona y bienes, y bajo la tutela de la Fundación Malagueña de Tutela, por sentencia del Juzgado de primera Instancia nº 11 de Málaga de 9 de Mayo de 2017, siendo autorizado su internamiento en la Residencia "Juan González" por auto de 8 de Junio de 2017. La acusada padece retraso mental y trastorno neurótico con idea persistente de patología bucal que domina todo su pensamiento y discurso, trastorno de la afectividad, trastorno depresivo recurrente y



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

gestos antolíticos, sufriendo por ello una anulación de sus capacidades intelectivas y volitivas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de incendio en bienes propios previsto y penado en el art. 357 CP del Código Penal, hecho que se consideran probados merced a la adhesión mostrada por la defensa con la calificación del Ministerio Público llevada a cabo en conclusiones definitivas. El precepto castiga, de forma subsidiaria o residual respecto a las otras modalidades del delito de incendio (que no exigen la ajeneidad del bien incendiado), determinados supuestos de daños sobre bienes propios causados a través del fuego, y en los que el significado de la conducta va más allá de la lesión patrimonial inherente al propio incendio. No se trata de un delito de propia mano, pero sí de un delito especial: sólo puede ser autor (directo o medianto) el propietario de los bienes incendiados; el carácter propio de los bienes incendiados no se determina con arreglo a criterios formales, sino materiales; lo decisivo es quien ostenta sobre los bienes siniestrados todos los poderes que están implícitos en el concepto de propiedad; (STS 991/02, 31-5, incendio de establecimiento comercial; en el mismo sentido STS 244/10, 22-3).

**SEGUNDO.-** Respecto a las circunstancias modificativas, concurre en la acusada eximente completa de enajenación mental del art. 20,1 CP, acreditada merced a la sentencia de incapacitación, que nombro tutor a la Fundación Malagueña de Tutelas.

**TERCERO.-** Dada la concurrencia de eximente completa, acreditada la autoría de la acusada en el delito, y dado que la misma se encuentra bajo la tutela de la Fundación Malagueña de Tutelas, procede imponer la medida de seguridad de UN AÑO DE LIBERTAD VIGILADA, por custodia de la mencionada fundación, que informará de la evolución de la acusada semestralmente.

**CUARTO.-** Respecto a las responsabilidades civiles, conforme a lo dispuesto en el art. 109 en relación con el art. 118,1.1º CP, no apreciándose en la entidad que ostenta la tutela de la acusada culpa o negligencia, la acusada, si se acreditare su solvencia, habrá de indemnizar al Excmo. Ayuntamiento de Málaga por los gastos de extinción del incendio en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

QUINTO.- Dado el resultado absolutorio, procede declarar de oficio las costas procesales.

Por cuanto antecede y en virtud de los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación.

#### FALLO

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a [REDACTED] como autor responsable de un delito de INCENDIO EN BIENES PROPIOS, del que venía siendo acusada, y le debo IMPONER Y LE IMPONGO la MEDIDA DE SEGURIDAD DE LIBERTAD VIGILADA por un tiempo máximo de UN AÑO, por custodia de la Fundación Malagueña de Tutelas, que deberá informar semestralmente de la evolución de la acusada.

La acusada, si se acreditare su solvencia, habrá de indemnizar al Excmo. Ayuntamiento de Málaga por los gastos de extinción del incendio en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que la misma es firme.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así por ésta Sentencia, definitivamente juzgado en esta instancia y de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncia, manda y firma, Don Julián Javier Cruz Guerra, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal Número 7 de Málaga.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Málaga, de lo que yo la Secretaria doy fe.

